



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2022.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2022-00084-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 3</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**EJECUTIVO**  
**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 3 administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando en calidad de cesionario de conformidad con el contrato de cesión celebrado el 31 de marzo de 2021, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en auto de 7 de abril de 2016, que aprobó la conciliación prejudicial a la que arribaron Rubén Darío Muñoz García, Doris Liliana Erazo Tarapues, Rubén Muñoz García, Rubiela Muñoz García y Astrid Myriam García, y la entidad demandada, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 110013336-036-2015-00644-00

**2. Jurisdicción y Competencia**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo**

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma el auto del 7 de abril de 2016, proferido por este Despacho al interior del expediente de conciliación prejudicial No. 11001333603620150064400 y su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

**4. CONSIDERACIONES**

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la sociedad Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 3 actuando en calidad de cesionario de conformidad con el contrato de cesión celebrado el 31 de marzo de 2021, contra la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, resulta procedente, por las siguientes razones:

**4.1.** El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

4.2 De conformidad al Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

4.3. El artículo 114 del Código General del Proceso frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

*“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

4.4. El artículo 246 del Código General del Proceso, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

## 5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

En primer lugar, se advierte que, en providencia del 7 de abril de 2016, se aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 3 de septiembre de 2015, ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos entre Rubén Darío Muñoz García, Doris Liliana Erazo Tarapues, Rubén Muñoz García, Rubiela Muñoz García y Astrid Myriam García, y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

---

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 3 de septiembre de 2015, ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre Los señores RUBEN DARIO MUÑOZ GARCIA, DORIS LILIANA ERAZO, RUBEN MUÑOZ GARCIA, RUBIELA GARCIA y ASTRID MYRIAM GARCIA y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en donde éste último pagará por concepto de (f) Perjuicios morales: Para RUBEN DARIO MUÑOZ GARCIA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para DORIS LILIANA ERAZO, en calidad de compañera permanente del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para RUBEN MUÑOZ GARCIA, RUBIELA MUÑOZ GARCIA y ASTRID MYRIAM GARCIA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. DAÑO A LA SALUD: Para RUBEN DARIO MUÑOZ GARCIA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: Para RUBEN DARIO MUÑOZ GARCIA, en calidad de lesionado, la suma de doscientos cincuenta y cinco millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos (\$255.565.317).

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, expidase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se advierte que en virtud del poder otorgado por los convocantes a la doctora Hada Esmeralda Gracia Castañeda, la profesional del derecho celebró contrato de cesión de derechos con la sociedad Factor Legal SAS, el 18 de marzo, y esta última a su vez, celebró cesión de derechos con el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 3 administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A., por lo que se cedieron el 100% de los derechos

económicos derivados de la conciliación. Dicha circunstancia que fue puesta en conocimiento de la entidad el 21 de abril de 2021, quien aceptó dicha cesión mediante oficios del 18 de mayo de 2021 y 18 de junio de 2018.

Así las cosas, se advierte que **Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimiento 3** solicitó que se libraría mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Nación – Ministerio De Defensa Ejército Nacional**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DEDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$472.743.642)*
2. *Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida -1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., liquidados desde el 13 de abril de 2016, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$627.322.782)*
3. *Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho..*

Por lo tanto, es claro que se solicitó el reconocimiento y pago de dichas sumas de dinero por los siguientes conceptos.

Nombre	Daño	SMMLV <sup>17</sup>	Total
Rubén Darío Muñoz García	Morales	70	\$ 48.261.850
	Salud	70	\$ 48.261.850
	Materiales	--	\$ 255.565.317
Doris Liliama Erazo Tarapues	Morales	70	\$ 48.261.850
Rubén Muñoz García	Morales	35	\$ 24.130.925
Rubiela Muñoz García	Morales	35	\$ 24.130.925
Astrid Myriam García	Morales	35	\$ 24.130.925
<b>Total</b>		<b>315</b>	<b>\$ 472.743.642</b>

Solicitó además el reconocimiento de los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2016 hasta que se surta el pago total de la obligación.

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente asunto lo conforma el auto del 7 de abril de 2016, proferido por este Despacho al interior del expediente No. 11001333603620150064400, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron los demandantes con la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, comprometiéndose a pagar las sumas referidas en precedencia, decisión que cobró ejecutoria el 13 de abril de 2016.

Adicionalmente se advierte que la parte ejecutante se encuentra legitimada para impetrar la presente acción al ostentar la calidad de cesionario de los derechos económicos derivados de la conciliación de conformidad con el contrato de cesión celebrado.

Por otra parte, en relación con la solicitud de interés, se tiene que la parte interesada solicitó el cumplimiento de la obligación, el 26 de abril de 2016 encontrándose oportuna de conformidad con el artículo 192 del CPACA en la medida que fue presentada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Conforme lo anterior, y en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad

establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo, bajo los parámetros advertidos.

En tal sentido, el Despacho convertirá los salarios mínimos a que fue condenada la entidad demandada, según el valor que tenía el salario mínimo para el año de ejecutoria de la providencia, esto es, el año 2016<sup>1</sup>.

Ahora bien, atendiendo a que el salario mínimo vigente para el año 2016, asciendo a la suma de \$ 689.455 y en atención a los valores reconocidos en auto del 7 de abril de 2016, se observa que se reconocieron las siguientes sumas, Rubén Darío Muñoz García 70 SMLMV por perjuicios morales, 70 SMLMV por daño a la salud y \$255.565.317 por perjuicios materiales, Doris Liliana Erazo Tarapues 70 SMLMV por perjuicios morales, Rubén Muñoz García 35 SMLMV por perjuicios morales, Rubiela Muñoz García 35 SMLMV por perjuicios morales y Astrid Myriam García 35 SMLMV por perjuicios morales.

Así las cosas, al efectuar la respectiva liquidación de perjuicios inmateriales equivalentes a \$217.178.325 más perjuicios materiales de \$255.565.317, arroja un total de **(\$472.743.642)**.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$472.743.642)**.

Así mismo, se libraré mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anteriormente indicada, desde cuando cobró ejecutoria la decisión del 7 de abril de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 3 ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** y en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, con ocasión del auto proferido por este Despacho el 7 de abril de 2016 al interior del expediente No. 11001333603620150064400, que aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, ejecutoriado a partir del 13 de abril de 2016, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$472.743.642)**, monto que deriva de la liquidación de los valores y conceptos reconocidos en la referida conciliación tal y como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Así mismo, se libraré mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde la ejecutoria del auto del 7 de abril de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

**SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces,

---

<sup>1</sup> \$644.350

conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Córrese traslado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**<sup>2</sup> para que en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Se reconoce personería al doctor Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el plenario.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [herreraluise@hotmail.com](mailto:herreraluise@hotmail.com) [lherrera@aritmética.com.co](mailto:lherrera@aritmética.com.co) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

**SÉPTIMO:** Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo que, al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, artículo 186 del CPACA y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>2</sup> Correo de notificaciones judiciales [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f0a637677238843ac3e3826314cee20f8f829a0aaf51294a693673351e8b72**

Documento generado en 05/07/2022 04:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**